



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 781

Bogotá, D. C., jueves, 6 de junio de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2024

Señora
Martha Peralta Epieyú
Presidenta
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Señor
Praxere José Ospino Rey
Secretario
Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para Segundo debate al *Proyecto de Ley No. 163 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"*.

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo debate al *Proyecto de Ley No. 163 de Senado, "Por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones"*.

De los Congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Coordinador Ponente

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Ponente

CONTENIDO DE LA PONENCIA

Tabla de contenido

I. Trámite Legislativo.....	2
Antecedentes.....	2
Primer debate en Comisión Séptima Constitucional.....	4
II. Objeto y Contenido del Proyecto.....	4
Objeto del Proyecto de Ley.....	4
Contenido del Proyecto Ley.....	4
III. Comparativo con la legislación actual.....	6
IV. Marco legal.....	16
V. Justificación de la Iniciativa.....	20
VI. Consideraciones de los Ponentes.....	23
VII. Conceptos.....	25
Concepto del Ministerio de Trabajo.....	25
Concepto de la Universidad Libre.....	27
Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores.....	29
Comunicación del Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central.....	29
Comunicación del Sindicato de Trabajadores de Incolbest.....	30
Comunicación de la Organización de Servidores Penitenciarios.....	31
VIII. Pliego de modificaciones.....	31
IX. Conflictos de interés.....	48
X. Proposición.....	50
XI. Texto propuesto.....	51

I. Trámite Legislativo

Antecedentes

La iniciativa que se pone a consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República, no es nueva, es producto de un esfuerzo de los trabajadores que se ha materializado antes en otras iniciativas que no han logrado completar su trámite. En el pasado se han presentado el Proyecto de 029 de 2018 Senado y el Proyecto de Ley 071 de 2022 Senado.

Inicialmente la iniciativa legislativa había sido radicada en el anterior periodo congressional 2018 - 2022. El Proyecto de Ley 155 de 2018 Senado, fue radicado, por los HH.SS. Alberto Castilla Salazar, Alexander López, Antonio Ernesto Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Gustavo Bolívar Cardozo y los HH.RR. Fabián Díaz Plata, David Ricardo Racero y

Jorge Alberto Gómez. Posteriormente, es asignado a la Comisión VII del Senado el día 20 de septiembre de la misma anualidad y se designan sus ponentes, el día 30 de octubre de 2018. Los ponentes para primer debate fueron los honorables senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar (Ponente Coordinador), Aydeé Lizarazo, Carlos Fernando Motoa, José Aulo Polo, José Ritter López, Laura Ester Fortich, Manuel Bitervo, Nadya Georgette Blé, Victoria Sandino y Gabriel Velasco.

El día 17 de noviembre de 2018 se adelantó sesión de la Comisión Accidental sobre precarización laboral, que contó con la participación de congresistas, trabajadores sindicalizados, Colpensiones y el Ministerio del Trabajo, en donde se reconoció por parte del Ministerio la falta de avances en la expedición de la Guía Técnica del Decreto N°. 2090 de 2003. Para la legislatura 2018 - 2019, en su último orden del día para Sesión de Comisión VII, citada para el martes 11 de junio de 2019, el proyecto de ley se encontraba en el puesto N°. 16; por tal motivo y al determinarse que este no iba a ser discutido, el Senador Jesús Alberto Castilla Salazar tomó la decisión de retirarlo, aclarando que en la siguiente legislatura se presentaría.

En la legislatura 2021 - 2022 fue radicado de nuevo el Proyecto de Ley 029 de 2021 Senado por los Honorables Senadores Alberto Castilla Salazar, Alexander Lopez Maya, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Antonio Sanguino Páez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Aida Yolanda Avella Esquivel, Victoria Sandino Simanca Herrera, Israel Zuñiga Iriarte, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Sandra Ramirez Lobo Silva y los Honorables Representantes Germán Navas Talero, Fabián Díaz Plata, María José Pizarro Rodríguez, Cesar A Pachón Achury, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez, Omar Restrepo, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo Largo. El proyecto de ley fue archivado toda vez que no fue discutido en la Comisión Séptima Constitucional. Este también a pesar de lograr un fuerte consenso en la comisión Séptima Constitucional luego de varias audiencias, no fue tramitado y fue archivado según criterio del artículo 190 de la ley 5 de 1992.

Así pues, el Proyecto de Ley N° 071 de 2022 Senado fue presentado por los HH.SS Robert Daza Guevara, Alexander López Maya, Pablo Catatumbo Torres V, Cesar Augusto Pachón, Sandra Ramirez Lobo, Wilson Arias Castillo, María José Pizarro Rodríguez y los HH.RR. Eduard Sarmiento Hildalgo, Erick Velasco y David Ricardo Racero Mayorca, el 28 de julio de 2022, el cual fue publicado en la Gaceta N.º 890 del 6 de agosto de 2022. La iniciativa legislativa fue remitida por competencia, a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, esa célula legislativa designó como coordinador ponente al Senador de la República, Omar de Jesús Restrepo Correa y ponente a las Senadoras de la República, Berenice Bedoya Pérez y Nadya Georgette Blé Scaff. Después de la radicación de la ponencia para primer debate esta no se discutió lo que dio lugar a su archivo. De igual manera, este último archivo dio lugar a una mesa técnica de los trabajadores que como consecuencia tuvo el proyecto que aquí se pone a consideración del Congreso de la República.

trabajador asignando un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, para emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo.

El artículo 4: Busca asignar funciones al ministerio del trabajo en el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, y coloca como juez al ministerio en los casos en los cuales se presente un conflicto entre el empleador y el trabajador asignando un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo.

Artículo 5: Se establece el derecho a la pensión especial de vejez a aquellas personas que hubiesen cotizado al menos 700 semanas como ocupación de alto riesgo continuas o discontinuas. Con este artículo se evita la problemática de la vigencia de cada 10 años del Decreto 2090 de 2003 y se establece de manera permanente.

Artículo 6: Contiene los parámetros para el reconocimiento de la pensión especial de vejez, una edad de 55 años, haber cotizado como mínimo las semanas exigidas por el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y de éstas como mínimo 700 en alto riesgo. Adicionalmente, se establece un mecanismo que permite reducir la edad incluso hasta los 50 años para hombres y 45 para mujeres.

Artículo 7: Este artículo establece la cotización especial, en 10 puntos adicionales a la cotización normal del sistema a cargo del empleador.

Artículo 8: Señala que el encargado del recaudo de las cuotas adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo a cargo del patrón es Colpensiones o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensión, así mismo explica que Colpensiones o quien haga sus veces deberá recaudar el aporte mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales y por último dicta que se debe reconocer la pensión de alto riesgo aunque exista mora patronal.

Artículo 9: Este artículo, establece que el ministerio del trabajo tiene un término de 6 meses después de la promulgación de esta ley para expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen. Esta guía se construye de manera tripartita entre Gobierno Nacional, Empleadores y Trabajadores y se renueva cada 5 años.

Artículo 10: Busca que todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para su salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley N°. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto N°. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de

Primer debate en Comisión Séptima Constitucional

El 1 de noviembre de 2023, mediante el oficio CSP-CS-2110-2023 fueron designados el Senador Omar de Jesús Restrepo como coordinador ponente y los Senadores Martha Peralta y Wilson Arias como ponentes. Se radicó ponencia positiva para el primer debate el 16 de noviembre de 2023, misma que fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1605 de 2023.

Tras ser anunciado para su discusión en al menos cinco oportunidades, fue discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en sesión ordinaria el martes 23 de abril de 2024, según reza el Acta No. 22 de la legislatura 2023-2024 de dicha comisión. Por estrados fueron designados los mismos ponentes para la ponencia del segundo debate.

II. Objeto y Contenido del Proyecto

Objeto del Proyecto de Ley

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez de los trabajadores que desarrollan una ocupación de alto riesgo para la salud, los cuales son descritos en el Decreto 2090 de 2003 y así evitar la vulneración de derechos de los trabajadores; Así mismo reconocer las nuevas actividades que se identifican como de alto riesgo y establecer un mecanismo claro para su definición. En palabras del proyecto:

Implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo

Contenido del Proyecto Ley

El artículo 1: Hace referencia al objeto del proyecto el cual busca introducir normas técnicas en el sistema general de pensiones para trabajadores de alto riesgo.

El artículo 2: Expone que esta ley se aplicará a los trabajadores que en el desempeño de sus funciones coloquen en un riesgo significativo su salud, ocupaciones contenidas en el artículo 2 del Decreto N° 2090 de 2003. Se expresa que se puede establecer que son ocupaciones de alto riesgo las descritas en lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2090 de 2003; de igual manera, se adiciona un párrafo que abre la puerta para que nuevas ocupaciones sean incluidas partiendo del mecanismo de la *guía técnica de identificación y registro de ocupaciones de alto riesgo*.

El artículo 3: Asigna funciones al ministerio del trabajo en el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, y coloca como certificador al ministerio en los casos en los cuales se presente un conflicto entre el empleador y el

cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto N°. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 11: Dispone que el ministerio del trabajo creará un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen en un término de 6 meses después de la promulgación de esta ley.

El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica.

Artículo 12: Establece que las empresas donde se desarrollarán ocupaciones de alto riesgo para la salud, realizarán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales.

Artículo 13: Indica que cada 5 años sean actualizadas las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la actividad laboral se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.

Artículo 14: Establece que las multas establecidas por la UGPP en razón del no pago de aportes especiales para la pensión especial de vejez de que trata este proyecto, deberán ser destinados a Colpensiones para el pago de las mismas.

Artículo 15. Establece la vigencia.

III. Comparativo con la legislación actual

Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado	Legislación actual Decreto 2090 de 2003
ARTÍCULO 10. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiendo por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del	ARTÍCULO 30. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los

<p>retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Ambito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. <p>Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo</p>	<p>requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p> <p>ARTÍCULO 5o. MONTO DE LA COTIZACIÓN ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	<p>para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p> <p>Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p>	<p>ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.</p>
<p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:</p> <p>Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p>		<p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o</p>	

<p>discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 60. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 50 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos</p>	<p>adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>ARTÍCULO 70. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p> <p>ARTÍCULO 80. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p> <p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de</p>
<p>la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p> <p>ARTÍCULO 90. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá</p>	<p>expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p> <p>ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor</p>

<p>a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p>	<p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">IV. Marco legal</p> <p style="text-align: center;">Leyes</p> <p>Ley 100 de 1993. El artículo 136 establece en su momento:</p> <p><i>Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para: (...)</i></p> <p><i>(...) 2. Determinar, atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional, las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador, que requieran modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta Ley, sin desconocer derechos adquiridos y en todo caso serán menos exigentes. Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que</i></p>
<p><i>sobre pensiones rigen para los aviadores civiles y los periodistas con tarjeta profesional.</i></p> <p><i>Esta facultad incluye la de establecer los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador y el trabajador, según cada actividad. (...)</i></p> <p>Ley 797 de 2003. El artículo 17 de la Ley 797 de 2003 ordenó facultades extraordinarias al Presidente de la República de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: (...)</i></p> <p><i>(...)2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.(...)</i></p> <p>Decreto Ley 2090 de 2003. Este Decreto dispuso un régimen especial para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud o que disminuyen la expectativa de vida saludable. Allí, en su parte motiva se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, corresponde al Presidente de la República expedir o modificar el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, y en particular, definir las condiciones, requisitos y beneficios, aplicables a dichos trabajadores, así como ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos a cargo del empleador; ¡Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independiente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores,(...).</i></p> <p style="text-align: center;">A. Normas Administrativas</p> <p>Decreto 2655 de 2014. Este decreto, según lo autorizaba el Decreto 2090 de 2003, ampliaba la vigencia del régimen especial de pensiones para las actividades de alto riesgo para la salud. Esta ampliación de la vigencia se hizo hasta el año 2024, año en el cual, de no existir otra consideración legal, desaparecería dicho régimen.</p>	<p style="text-align: center;">Jurisprudencia</p> <p>Sentencia C-1125 de 2004¹.</p> <p><i>(...) ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO- Competencia para regulación En virtud de la cláusula general de competencia corresponde al legislador ordinario regular lo relativo a la clasificación y determinación de las actividades de alto riesgo. No obstante, y de manera excepcional, tal como ocurre en este caso, el Congreso puede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10, de la Carta Política, facultar al Presidente de la República para que dentro de un plazo determinado realice esa tarea. (...)</i></p> <p>Sentencia C-030 de 2009²</p> <p><i>Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento sólo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde resulta que el término de 3 meses para trasladarse de régimen pensional, previsto en el artículo 9 del Decreto 2090 de 2003 y el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, se consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.</i></p> <p>Sentencia T-042 de 2010³</p> <p><i>(...)En la sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se definió qué es una actividad de alto riesgo, para así determinar quiénes tienen derecho a la pensión especial de vejez. Se indicó entonces que “las actividades</i></p> <p><small>¹ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1125-04.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1125%2F04&text=Fn%20efecto%2C%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica.se%20traduce%20en%20un%20omisi%C3%B3n.</small></p> <p><small>² Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-030-09.htm</small></p> <p><small>³ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-042-10.htm</small></p>

<p>determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador; independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores".(...)</p> <p>Sentencia C- 853 de 2013⁴</p> <p><i>ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO-Competencia del legislador para su clasificación. De conformidad con la Constitución, esta función corresponde al legislador, con base en la cláusula general de competencia, pero, excepcionalmente, como ocurre en este caso, faculta al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 10., del artículo 150 de la Constitución, para que dentro de determinado plazo y bajo ciertos límites, haga la respectiva clasificación.</i></p> <p>Sentencia T-315/15⁵</p> <p>(...)La pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo se encuentra actualmente regulada en el Decreto 2090 de 2003 y fue diseñada para amparar el riesgo de vejez que corren los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que ejercen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, u obligándolos a retirarse de las funciones laborales que desempeñan. El artículo 3° del Decreto 2090 de 2003 fijó un monto mínimo de cotizaciones relacionadas, equivalente a setecientas (700) semanas, las cuales pueden ser continuas o discontinuas.(...)</p> <p>(...)Sin embargo, según lo ha dispuesto la Sala Plena y las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si el empleador omite realizar el pago de este porcentaje adicional, o si se retrasa en su pago, el trabajador no tiene por qué sufrir las consecuencias negativas de dicha omisión. Al empleado se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual y no resulta justo que se vea privado de la pensión por una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a su empleador en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y por la cual éste debe responder. Por consiguiente, si el empleador no cancela a tiempo la cotización especial, la entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el solicitante debe asumir la obligación pensional, no pudiendo excusarse en la omisión del empleador porque la legislación nacional le ha otorgado diversos mecanismos para cobrar y sancionar la cancelación extemporánea de dichos aportes. (...).</p> <p>⁴ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-853-13.htm ⁵ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-315-15.htm</p>	<p>V. Justificación de la Iniciativa</p> <p>Lo primero que es necesario aclarar es que este Proyecto de Ley es de pensiones y no se puede confundir de ninguna manera con un proyecto sobre riesgos laborales; es decir, en el marco de la Ley 100, se ocupa esta iniciativa del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y no del Sistema General de Riesgos Laborales. En el año 2003 a partir de precisas facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 797 en su artículo 17, el Presidente de la República, expidió el Decreto 2090 de 2003, el cual como justificación en su exposición de motivos manifestó:</p> <p><i>“¿Que de conformidad con los estudios realizados se han determinado como actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador; independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo; Que el beneficio conferido a los trabajadores de que trata el presente decreto consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores, (...)”.</i></p> <p>Como se puede leer, se utilizó como justificación de la prestación definida que autorizaba el Decreto, la “reducción de vida saludable” de los trabajadores. Siendo esta la justificación resulta contradictoria que actividades que hoy por hoy, reducen de manera significativa la expectativa de vida saludable, no se encuentren en la regulación vigente. Esta situación crea por lo menos una discriminación injustificada entre actividades igualmente riesgosas para la salud.</p> <p>Aún más, el artículo 2 del Decreto sólo establece siete (7) actividades de alto riesgo para la salud, las cuales a consecuencia de las nuevas realidades económicas y ambientales no logran garantizar la inclusión de actividades que hoy la ciencia y la técnica pueden asociar a la pérdida de expectativa de vida saludable.</p> <p>Otro de los problemas graves del Decreto 2090 de 2003, es que establece un límite temporal prorrogable para el régimen especial de pensiones que allí se contenía; el artículo 8 estableció:</p> <p>ARTÍCULO 8o. LÍMITE DEL RÉGIMEN ESPECIAL. El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014. El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo</p>
<p>establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquéllas que las modifiquen o adicioneen y sus respectivos reglamentos.</p> <p>La consecuencia de este límite temporal al régimen especial para trabajadores de actividades de alto riesgo, es que quienes posterior al límite desempeñen alguna labor de estas, no tendrán los mismos derechos que quienes años atrás desempeñaron la misma función, se trata de una segunda discriminación injustificada. La vigencia establecida en este artículo se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 por el artículo 1 del Decreto 2655 de 2014, “por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003”. Esto quiere decir, que superado este límite temporal los trabajadores, aun cuando su expectativa de vida saludable se encuentre menoscabada, no podrán ser beneficiarios de unas condiciones especiales que garanticen su pensión de vejez.</p> <p>Es fundamental precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 2015 consideró que el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones.</p> <p>De igual forma señala que, el artículo 8° del Decreto 2090 de 2003, no desconoce el artículo 48 de la Constitución Política, aun cuando prevea que la vigencia de sus reglas sobre pensión de vejez por actividades de alto riesgo supera la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.</p> <p>Lo inmediatamente anterior lo considera la Corte Constitucional porque como lo plasma en la sentencia citada “Las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo responden justamente a la necesidad de proteger de forma especial a quienes, por la profesión u ocupación que ejercen, están sujetos a una disminución de sus expectativas de vida saludable. Un tratamiento pensional uniforme en esta materia supondría desconocer la cláusula de erradicación de las injusticias presentes”.</p> <p>Por otra parte, el artículo 3 del Decreto 2090, establece que solo los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serían los beneficiarios de la Pensión Especial de Vejez para las actividades de alto riesgo para la salud. La consecuencia fue que todos los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedaron por fuera de los beneficios convirtiéndose esto en una discriminación adicional injustificada.</p> <p>Así las cosas, el objeto de este proyecto de ley, termina resolviendo discriminaciones injustificadas que de no ser atendidas terminarían por tener un grupo significativo de trabajadores con su capacidad productiva reducida y sin posibilidad de obtener una pensión adelantada en compensación de su esfuerzo. Este proyecto de ley, logra con su articulado en primer lugar, volver permanente el régimen especial de pensión para las actividades de alto riesgo para la salud; en segundo lugar, logra establecer una metodología clara, flexible y</p>	<p>dinámica para el establecimiento y reconocimiento de actividades de alto riesgo para la salud o para aquellas que menoscaban la expectativa de vida saludable.</p> <p>Sobre el Principio de Progresividad y no regresividad</p> <p><i>El principio de progresividad, acorde a su desarrollo como principio constitucional, se encuentra consagrado en pro de la protección de derechos fundamentales; el mismo ha sido desarrollado por organismos internacionales, cuya finalidad es la coherencia y armonía de los ordenamientos jurídicos de los Estados que aplican los diferentes instrumentos internacionales existentes, a fin de lograr un equilibrio y garantía real y efectiva de los derechos. Dicho principio de rango constitucional es aquel respecto del cual se prevé la adopción de medidas por parte del Estado, tendientes a lograr la efectividad de los derechos, mediante acciones progresivas que garanticen cada vez más el acceso a las prerrogativas que en algún momento el legislador haya dispuesto en favor de los habitantes de determinado territorio. La razón de ser del principio no es otra que evitar que las disposiciones normativas se tornen regresivas, en detrimento de los derechos previamente otorgados.</i></p> <p><i>En razón a lo anterior y toda vez que se trata de un principio de raigambre constitucional, cabe mencionar la disposición adoptada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 2.1 se refiere al principio que ocupa el objeto de estudio y establece: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Sumado a lo anterior y con el propósito de lograr un cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en el pacto, se emitió por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales una serie de recomendaciones, dentro de las cuales se encuentra la N° 3, en la que estipula de manera clara las obligaciones de los Estados parte y, específicamente, delimita el objetivo del principio de progresividad en los siguientes términos: La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo. [...] Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la</i></p>

totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. De dicho párrafo pueden desprenderse dos consideraciones importantes sobre la consagración del principio de progresividad, la primera de ellas es que debe garantizarse en todo caso los derechos contenidos en el mismo a todas las personas; adicional a eso, el Estado adoptará medidas para su efectiva garantía, las cuales deberán ser progresivas en el tiempo a fin de lograr dichos objetivos. Vale la pena precisar que no fue la única normativa de índole internacional que se ha detenido a analizar el principio de progresividad, estableciendo algunos parámetros para su aplicación, puesto que la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) precisó al respecto lo siguiente: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia.

VI. Consideraciones de los Ponentes

La Ley 797 de 2003, establece en su artículo 17 unas facultades extraordinarias para el Presidente de la República en procura de regular la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo para la salud, que se materializaron en el Decreto 2090 de 2003; este decreto define las actividades de alto riesgo para la salud como aquellas en las que la labor que se realiza causa una disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad de su retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión al trabajo. Por tal motivo, la Pensión Especial de Vejez por actividades de alto riesgo para la salud permite que estos trabajadores tengan la posibilidad de pensionarse a edades inferiores y así ser recompensados por el detrimento causado a su salud.

Es importante precisar que el deterioro en la salud del trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo no necesariamente se presenta durante la vida laboral, inclusive enfermedades como la silicosis, la asbestosis o el mesotelioma, por ejemplo, pueden tener umbrales de más de 20 años para su incubación. Así mismo, es importante advertir cómo lo haremos más adelante, que no se trata aquí de un régimen especial de pensiones, ni una pensión del régimen de seguridad social en riesgos laborales, se trata aquí de una pensión especial dentro del régimen actual de pensiones ordenado por la Ley 100 de 1993 que tiene como dos exclusivos efectos una reducción paramétrica en la edad y un aumento en la cotización para compensar. Si bien es cierto que el Decreto 2090 de 2003, estableció una serie de parámetros con el propósito de garantizar el acceso real de los trabajadores a la pensión especial de vejez por adelantarse alguna de las actividades de alto riesgo para su salud, a varios años de creada la norma, son evidentes los vacíos técnicos y administrativos que son obstáculos para el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.

Así mismo, el país no tiene un registro claro sobre las empresas y trabajadores que desempeñan ocupaciones de alto riesgo para la salud, de lo cual se desprende el desconocimiento de la cantidad de empresas que están o no al día en el pago de las cotizaciones especiales para cubrir la pensión especial de vejez por actividades de alto

riesgo para la salud. Según los datos del ministerio de salud para septiembre de 2023, la población afiliada con estado de excepción o especial es de 2.119.879 personas. Se tienen cálculos estimados por la Escuela Nacional Sindical que hablan de 400 mil trabajadores en 2015 para las diferentes ocupaciones⁶. Lo anterior, ocasiona una dificultad para la exigencia de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud del trabajador, teniendo este que acudir a un proceso judicial para su reconocimiento y pago.

Es necesario resaltar que de no atenderse las situaciones descritas el Gobierno Nacional en cabeza de Colpensiones estaría incurrido en un posible detrimento patrimonial, derivado de la falta de un registro claro de empresas, actividades, puestos de trabajo y trabajadores en actividades de alto riesgo para la salud, que ha conllevado el sub reporte de las cotizaciones especiales desde hace dos décadas, situación problemática, al tener que ser el Estado el garante de los beneficios pensionales, mientras que no se tienen ingresos derivados de los aportes. La revista portafolio⁷ habla de una deuda que ascendería a 7 billones de pesos, sin embargo, no hay cifras oficiales sobre las dimensiones del pasivo.

Por último, como ya se estableció, no existe una guía técnica que dicte con claridad los procedimientos que conlleven al reconocimiento y pago de la pensión de la que trata la presente iniciativa legislativa, además de la ausencia de un registro donde se establezca con claridad la cantidad de empresas y trabajadores que realizan actividades de alto riesgo para la salud; es así que el actual proyecto de ley busca llenar estos vacíos y, por tanto, su aprobación representaría la adopción de criterios para garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez contenida en el Decreto 2090 de 2003, que deberá dejar de existir para abrir paso a una normativa clara y eficiente en la materialización de derechos.

La información que se tiene por ahora sobre la situación de los y las trabajadoras en ocupaciones de alto riesgo, es que según los datos de Ocupacol del Ministerio del Trabajo, para el 2019 el sector minero estaba conformado por 13.450 personas⁸, así mismo la Agencia Nacional de Minería señala que entre el 2011 y el 2021 murieron 1.306 mineros en el país tras 1.218 accidentes, tanto en minas legales como ilegales. Específicamente en las minas subterráneas se llevan la mayoría de los accidentes y muertes, con 1.143 durante esa década.⁹

Así mismo, otras de las ocupaciones de alto riesgo en función de la legislación actual son los trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles y los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, según Ocupacol en el año 2019 existían 886 técnicos en radioterapia, 109 soldados y oxicortadores, y 3.421 operadores de máquinas de planta química. Por otra parte, otra ocupación de alto riesgo es de quienes actúan en operaciones de extinción de incendios, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia, para 2020 asegura que cerca de 20.000 personas se dedican a esta labor¹⁰ y en el caso del personal del

⁶ (Patiño Flórez, 2021)
⁷ (Portafolio, 2018)
⁸ <https://ocupacol.mintrabajo.gov.co/Searches/SearchCong?handler=Conglomerado>
⁹ El Tiempo, 2022
¹⁰ Semana, 2020

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, actualmente existen 12.072 guardianes.

En cuanto a la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, si bien no hay un número exacto de personas que se dedican a esta ocupación, si es claro que la actividad implica una labora extenuante en tanto requiere mucha dedicación por largas horas y en donde se manejan altos niveles de estrés. Así mismo, es necesario mencionar actividades como los agentes de migración expuestos a múltiples riesgos no estudiados aún. Los buzos expuestos a presiones y a condiciones atmosféricas diferentes y desgastantes; los agentes escoltas de la Unidad Nacional de Protección expuestos no solo a riesgos físicos, sino psíquicos que tampoco son reconocidos; los recolectores de basuras y recicladores expuestos a riesgos biológicos, físicos y psicológicos.

Es decir, aprobar este proyecto comporta una dosis alta de justicia social para quienes desempeñan en la sociedad actividades que de una u otra manera menoscaban su expectativa de vida saludable. Se trata de un proyecto que garantiza dignidad en la vejez a quien se exponen de manera continua para que la sociedad pueda garantizarse toda clase de bienes y servicios.

VII. Conceptos

en este acápite se presentan extractos de los conceptos que fueron allegados a la comisión séptima constitucional, no solo los de las diferentes entidades con competencia en este asunto, sino también los que organizaciones y ciudadanos allegaron en el marco del artículo 230 de la Ley 5 de 1992.

Concepto del Ministerio de Trabajo

A Continuación se transcribe la parte conclusiva del oficio que hiciera llegar el Ministerio de Trabajo a la Comisión Séptima del Senado de la República el día 18 de marzo de 2024.

(...) Es de suma importancia que el Congreso de la República, empezando por el Senado, den prioridad al proyecto de ley presentado por los honorables senadores H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa y H.S. Germán José Gómez López, para regular las ocupaciones de alto riesgo. Desde el año 1967 la OIT ha venido tocando el tema de diferenciar el envejecimiento a causa de la labor y para ello otorgar una pensión especial aquellas personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez. En Colombia desde la creación del Código Sustantivo del Trabajo (1950) se establecieron pensiones especiales para las personas que trabajaban en determinadas áreas de la económica, por considerarse que disminuían la expectativa de vida del trabajador.

En efecto, las actividades de alto riesgo han venido siendo reguladas desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y han estado en la prioridad del Gobierno Nacional. En los artículos 269 a 272 del Código Sustantivo del Trabajo se permitía una pensión con una edad y tiempo de servicio menor al normal. Estas normas estaban dirigidas a los operadores de radio y de cable u similares, aviadores de empresas comerciales, trabajadores de empresas mineras que laboraran en socavones y aquellos que desarrollaban su labor expuestos a altas temperaturas. Posteriormente, mediante Decreto 758 de 1990, por el cual se aprobó el Acuerdo No 049 de febrero 1º de 1990 se estableció que las personas que trabajaran en socavones, exposición a altas temperaturas, a radiaciones ionizantes, a sustancias comprobadamente cancerígenas podrían pensionarse a una edad menor a la establecida en el régimen general. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para determinar las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores con el fin de modificar el número de semanas de cotización y el monto de la pensión (No. 2º del art. 139). En ese orden, el gobierno expidió el Decreto 1281 de 1994, "por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo".

Asimismo, la Ley 100 de 1993 en el artículo 140 planteó que el Gobierno Nacional expediría el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un menor número de semanas de cotización o ambos requisitos. En el artículo se puso como ejemplo de actividad de alto riesgo la que cumple el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Con esa facultad el gobierno expidió el Decreto 1835 de 1994 "por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos". Posteriormente, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, le atribuyó competencias temporales (6 meses) al presidente de la República para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para trabajadores que laboran en actividades del alto riesgo. Con esas facultades la prestación definida del Sistema General de Pensiones. En este decreto se cobijó tanto a los trabajadores del sector privado como del sector público y en su artículo 11 derogó expresamente los Decretos 1281 y 1835, ambos del 1994. En este recorrido regulatorio de las actividades de alto riesgo el Gobierno Nacional finalmente expide el Decreto 2655 DE 2014, el cual prorrogó el Decreto Ley 2090 de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2024. Actualmente, no puede otorgar más prórrogas a la regulación de las actividades de alto riesgo. Por tanto, se hace necesario que desde el legislativo se estudie y se dé prioridad al proyecto analizado.

El proyecto de ley plantea una pensión anticipada con unos aportes adicionales por parte del empleador para sostenibilidad del sistema pensional, sin embargo, esto no puede traducirse en dejar de realizar actividades de promoción y prevención por parte del empleador, ni dejar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo. Por el contrario, en este sistema se debe incluir aquellas ocupaciones de alto riesgo con el fin de darles prioridad. En ese sentido, es importante que se realice un estudio del impacto fiscal que generaría el proyecto de ley, lo anterior para cumplir lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El proyecto permite que se continúen respaldando los mecanismos de seguridad y salud en el trabajo para evitar los daños a los trabajadores y de esta forma una adecuada funcionalidad de la empresa. Aun así, se sigue presentando una disminución en la expectativa de

<p>vida del trabajador, por tanto, una menor capacidad laboral que se hace necesario compensar con una pensión anticipada. Las investigaciones que se han realizado de actividades de alto riesgo provienen de países extranjeros y se hace necesario que mediante una ley se ordene al Gobierno una mayor investigación en este aspecto. De allí la importancia de empezar por contar con un Sistema de información sobre las empresas con ocupaciones de alto riesgo. Esto también permite una coordinación entre el Ministerio del trabajo y COLPENSIONES, con datos exactos sobre este tema. Es importante diferenciar entre actividad de alto riesgo y empresas de alto riesgo. Las empresas clasificadas como de alto riesgo son las que pertenecen a las clases IV y V, conforme al artículo 64 del Decreto-Ley 1295 de 1994, y el anexo técnico del Decreto 769 de 2022, para efecto de estadísticas y vigilancia epidemiológica en el Sistema General de Riesgos Laborales. Por otro lado, la actividad de alto riesgo definida en el artículo 1° del Decreto Ley 2090 2003 e igualmente referida en el presente proyecto de ley. En ella se hace alusión a la disminución en la expectativa de vida del trabajador. Es importante que en los debates que se presenten a este proyecto se incluyan una revisión internacional y las normas que rigen en la materia en otros países. Colombia no puede ser la excepción a esta regulación, nuestros trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo lo necesitan, por tanto, desde el legislativo no podemos ser indiferentes. Es importante invitar al debate a todos los involucrados, empresarios, centrales obreras, COLPENSIONES, las AFP para que entre todos y todas construyamos esta futura ley.</p> <p>Concepto de la Universidad Libre</p> <p>Los extractos de texto que siguen, se transcriben de un texto de mayor extensión radicado por el Observatorio del Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Libre, que fue Radicado en la Comisión Séptima del Senado de la República el pasado 9 de abril de 2024:</p> <p>(...) A diferencia de la ley que hoy está rigiendo, se hace una caracterización para las mujeres, el primer requisito es el haber cumplido los 50 años, y estar cotizando el número mínimo de semanas establecidas para el Sistema General de Pensiones y, se disminuirá 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, sin que esa edad sea inferior de 45 años. Uno de los avances más importantes que tendría el Proyecto de Ley 163 de 2023 Senado es que se amplía la gama de trabajos que se consideran de alto riesgo para esta clase de pensión, que tendrán actualización cada 5 años sobre las ocupaciones de alto riesgo. También se crearán planes de saneamiento financiero, que estará con la coordinación de la unidad de gestión de pensiones y parafiscales, cuando no estén al día con la cotización de los trabajadores que tengan actividades de alto riesgo, con el fin de que, no haya irregularidades y que los empleadores no incumplan con sus obligaciones. Creemos que, lo más significativo es la posibilidad de ampliar el grupo de profesiones, de personas expuestas, de tener en cuenta la afectación directa e indirecta en la salud de muchos trabajadores colombianos, ya que se debe, por</p>	<p>aplicación del principio de progresividad ampliar el ámbito de aplicación, haciendo una cobertura mas universal sobre personas expuestas a factores de riesgo, sin hacer exclusiones de grupos. Desde la responsabilidad del sistema de seguridad social colombiano, se violenta el principio de no discriminación, al no hacer diferenciación en las pensiones frente a personas o grupos de personas que se exponen a factores riesgo de alto daño para la salud. Desde las normas, se debe diferenciar temas pensionales, porque debe realizarse o acciones afirmativas o aplicación a la igualdad material, en el entendido que, no se puede desconocer la exposición a manera de ejemplo s factores de riesgo cancerígenos, productos químicos, sustancias, labores, en general, agentes que reduzcan la expectativa de vida o la salud. Por último, creemos en la importancia de organizar normativamente el tema, ya que no puede quedar pendiente a renovaciones cada diez años, porque estamos frente a un derecho humano, ya que, se deben implementar mecanismos para aquellos que laboren en ocupaciones de alto riesgo. A diferencia de la ley que actualmente está vigente hasta 2024, podemos concebir que está más completo el proyecto de Ley 163 de 2023, que contiene más garantías para los trabajadores.</p> <p>(...)</p> <p>La equidad social en las pensiones de alto riesgo actúa como un mecanismo que permite iluminar a quienes han dedicado su vida laboral a funciones con riesgos inminentes. Siendo empáticos con cada trabajador que se expuso al desafío de un entorno laboral catalogado como riesgoso, cargas pesadas y peligros constantes. Reconocer su ardua labor por medio de una pensión especial, justa y digna, es más que obrar con justicia. Reiteramos que, La Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 201546 , reconoce la necesidad de regulación y protección en cuanto a las pensiones de alto riesgo, teniendo en cuenta su exposición a riesgos, por tanto, tanto la interpretación constitucional como la Constitución Política de 1991, determina esta forma pensional y su importancia dentro del derecho a la pensión, máxime que es un derecho humano. La pensión de alto riesgo juega un papel importante en el sistema, de allí que sea pertinente la reglamentación del tema objeto de análisis. Sin embargo, se deben revisar puntos para la ampliación de la cobertura. Los requisitos para el acceso al beneficio de la pensión por alto riesgo deben ser revisados y ajustados, para lograr garantizar que estos reflejen de manera justa y equitativa la realidad laboral de cada individuo. Los aspectos garantistas de esta norma se regulan para asegurar la equidad y justicia en su aplicación, a partir de esto, se pueden establecer requisitos claros, específicos y decisivos para que el beneficio cumpla con su génesis de protección.</p> <p>(...)</p> <p>Sin duda alguna, las pensiones de alto riesgo representan un avance significativo e importante en la protección de los trabajadores en Colombia, ampliando el concepto pensional y garantizando un aporte adicional. Es fundamental que esta norma incluya correctamente la implementación de un enfoque de género para abordar disparidades entre hombres y mujeres para los requisitos de edad y tiempo</p>
<p>de cotización, entendiendo y reconociendo las responsabilidades adicionales que suele enfrentar la mujer. Se debe considerar la inclusión de una gama más amplia de trabajos de alto riesgo en la legislación, para evitar la discriminación y garantizar que cada trabajador que enfrenta condiciones laborales peligrosas pueda acceder a beneficios correspondientes. Para esto, es crucial establecer dentro de la normativa, un sistema de registro y seguimiento para las actividades de alto riesgo, implementar planes de saneamiento financiero para asegurar que los empleadores cumplen con sus obligaciones en cuanto a cotización y así evitar que no existan irregularidades en el sistema. Se destaca que la implementación de esta normativa es un gran paso para la protección de los derechos de los trabajadores en Colombia, aun cuando como país debemos trabajar en los aspectos por mejorar para garantizar una aplicación efectiva y justa de las pensiones de alto riesgo, de esta manera, en defensa de los principios y derechos laborales, se forja el camino hacia una sociedad justa y equitativa, donde cada individuo tenga la oportunidad de alcanzar su máximo potencial de vida y el trabajo sea digno y justamente remunerado.</p> <p>Comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores</p> <p>El 30 de octubre de 2023 se recibió en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), firmada por su presidente, Fabio Arias en la que se señala:</p> <p>El Proyecto de Ley lo radicaron el Senador OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA de la comisión séptima de Senado y el Representante a la Cámara GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ de la Comisión Séptima, este proyecto de ley obedece a las siguientes aspiraciones de los trabajadores: 1. El decreto ley 2090 fue expedido en el año 2003 por una vigencia de diez (10) prolongable por otros diez años, con el decreto ley 2655 de 2014 el cual termina su vigencia el próximo 31 de diciembre de 2024. 2. El decreto 2090 de 2003 define las actividades de alto riesgo. 3. El Decreto 2090 define los parámetros para la pensión de vejez anticipada por actividad de alto riesgo. 4. El proyecto de ley 163 retoma en su totalidad las definiciones de actividad de alto riesgo y el sistema de pensión de los trabajadores por actividad de alto riesgo. 5. El proyecto de Ley crea una comisión tripartita para el reconocimiento de nuevas actividades de alto riesgo. Por estas razones solicitamos a su presidencia dar los trámites necesarios para el agendamiento en los debates y aprobación de la ley.</p> <p>Comunicación del Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central</p> <p>En comunicación remitida a cada uno de los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, el Sindicato de Trabajadores del Hospital Militar Central, expresaron:</p>	<p>El pasado 26 de septiembre del 2023 se radico en el Congreso de la Republica el Proyecto de Ley 163 por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones, publicado en la Gaceta del Congreso Senado y Cámara 1350 el día 29 de septiembre del 2023</p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado por el Senador Omar de Jesús Restrepo Correa de la comisión séptima de Senado y por el Representante a la Cámara German José Gómez López de la Comisión Séptima, este proyecto de ley obedece a las siguientes aspiraciones de los trabajadores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El decreto ley 2090 fue expedido en el año 2003 por una vigencia de diez (10) años prolongable por otros diez años con el decreto ley 2655 de 2014 el cual termina su vigencia el 31 de diciembre de 2024 2. El decreto 2090 de 2003 define las actividades de alto riesgo 3. El Decreto 2090 define los parámetros para la pensión de vejez anticipada por actividad de alto riesgo 4. El proyecto de ley 163 retoma en su totalidad las definiciones de actividad de alto riesgo y el sistema de pensión de los trabajadores por actividad de alto riesgo 5. El proyecto de ley crea una comisión tripartita para el reconocimiento de nuevas actividades de alto riesgo. <p>Esperamos poder sumar esfuerzos que favorezcan que el proyecto de ley 163 por medio de la cual se busca garantizar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones, tenga el trámite necesario para su aprobación.</p> <p>Comunicación del Sindicato de Trabajadores de Incolbest</p> <p>en comunicación dirigida a la Comisión Séptima, Sergio Medina Presidente del Sindicato de Trabajadores de Incolbest, manifestó lo siguiente:</p> <p>Honorables congresistas muy comedidamente nosotros los afiliados al sindicato de trabajadores de INCOLBETS S.A, SINTRAINCOLBEST junto con nuestras familias y mas de un sin número de trabajadores les solicitamos encarecidamente se agende en la orden del día de la comisión la discusión del proyecto de ley 163 el cual favorecerá a millones de trabajadores que han estado y estarán expuestos a labores determinadas de alto riesgo. Como es bien sabido por la comisión en el año 2021 se prohibió el uso del asbesto como materia prima en COLOMBIA. En la empresa hubo una transición para dejar de trabajar con esta sustancia altamente cancerígena hasta el año 2022. Sin embargo, en la empresa también trabajamos con otras sustancias que generan partículas, gases, estamos expuestos a altas temperaturas y todo esto genera un gran riesgo para nuestra expectativa de vida. Este año se concluye la prorrogga del decreto 2090 del 2003 que regulaba todo este tema de actividades laborales de alto riesgo y su régimen especial de pensión, esto nos llena de incertidumbre y zozobra al no saber qué va a pasar con los</p>

trabajadores que por años estuvieron expuestos a estas sustancias como el asbesto y que en el momento no tienen ningún tipo de garantía, tampoco se habla de una transición y no se escucha nada por ninguna parte, por eso yo como representante del sindicato y con el apoyo de todos los firmantes de esta misiva los instamos a que se dé la discusión del proyecto de ley 163 y que ojala salga a debate en el congreso.

Comunicación de la Organización de Servidores Penitenciarios

El pasado 17 de mayo de 2024 se recibió comunicación por parte de la Organización de Servidores Penitenciarios la cual expresaba lo siguiente:

La Organización De Servidores Penitenciarios "O.S.P" les extiende un cordial saludo, deseando a cada uno de ustedes los mejores resultados en sus actividades, como organización sindical que goza de representatividad dentro del sistema penitenciario y carcelario de Colombia, siempre trabajando con la firme convicción de lograr condiciones laborales que reivindiquen la labor penitenciaria. Nos dirigimos a ustedes para manifestarles nuestro punto de vista positivo y el apoyo firme al proyecto de ley 163 de 2023, el cual busca dar continuidad a la pensión de vejez para quienes desempeñamos actividades laborales de alto riesgo, es importante resaltar el trabajo que han dedicado y la voluntad política que han tenido desde los diferentes sectores políticos para reconocer este derecho de los trabajadores y trabajadoras.

En virtud de lo anterior celebramos que dicho proyecto fue aprobado en su primer debate dentro de la comisión séptima de senado esto es muy importante, teniendo en cuenta que el decreto 2090 en donde actualmente se encuentra establecido el régimen de pensión por actividad de alto riesgo pierde su vigencia el 31 de diciembre del año en curso, lo cual nos lleva a elevar ante ustedes de la manera más respetuosa un mensaje de URGENCIA para darle prioridad al trámite legislativo del proyecto de ley 163 de 2023. Pues como representantes de los trabajadores penitenciarios, principalmente del cuerpo de custodia y vigilancia nacional debemos estar a la altura de los requisitos y garantías necesarias para poder cumplir con nuestra actividad, la cual nos fue encomendada constitucionalmente.

Somos consientes del debido proceso que se debe adelantar dentro del congreso, para que este proyecto nazca a la vida jurídica como ley, pero de igual manera también entendemos la importancia y los beneficios tan grandes que traerá consigo su aprobación, para los trabajadores y las trabajadoras que desempeñan las actividades que se consideran de alto riesgo porque disminuyen su expectativa.

VIII. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
<p>Título: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	<p>Título: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p>	Se mejora la redacción para mayor claridad del título del proyecto.
<p>ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiéndose por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, entendiéndose por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p>	Siguiendo las recomendaciones del concepto del Ministerio de Trabajo, se divide en dos el artículo con el fin de dar mayor claridad sobre la definición de actividad de alto riesgo.
	<p>Artículo Nuevo: ARTÍCULO 2o. Definición. Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del</p>	

	retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.	
<p>ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:</p> <p>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.</p> <p>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</p> <p>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</p> <p>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p> <p>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la</p>	<p>ARTÍCULO 3o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:</p> <p>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto.</p> <p>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</p> <p>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</p> <p>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p> <p>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la</p>	se cambia la numeración del artículo

<p>actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.</p> <p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p>Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación</p>	<p>actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios.</p> <p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p> <p>Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación</p>	
--	--	--

<p>y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p>	<p>y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 10 de la presente ley.</p>		<p>realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p>	<p>certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p>	
<p>ARTÍCULO 3o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 9o de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 3º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 10 de la presente ley.</p>	<p>se cambia la numeración</p>	<p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p>	<p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p>	
<p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p>	<p>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p>		<p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p>	<p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p>	
<p>Parágrafo 1. Puede también</p>	<p>Parágrafo 1. Puede también</p>		<p>ARTÍCULO 4o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por</p>	<p>ARTÍCULO 5o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por</p>	<p>se cambia la numeración</p>
<p>ocupación de alto riesgo para la salud. Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>	<p>ocupación de alto riesgo para la salud. Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p>		<p>trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p>	<p>trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p>	
<p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p>	<p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p>		<p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p>	<p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p>	
<p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el</p>	<p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el</p>		<p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud.</p>	
<p></p>	<p></p>		<p>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la</p>	<p>Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la</p>	

que trata la presente ley.	que trata la presente ley.			derogue o modifique.	
<p>ARTÍCULO 5o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 6o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p>	Se cambia la numeración	<p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>Parágrafo. En el caso de las mujeres los requisitos serán:</p>	<p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y cinco (45) para las mujeres.</p> <p>Parágrafo. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p>	
<p>ARTÍCULO 6o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haber cumplido 55 años de edad.</p> <p>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <p>1. Haber cumplido 55 años de edad los hombres y 50 años las mujeres.</p> <p>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 o la ley que la sustituya</p>	se cambia la numeración Se recogen los argumentos del Observatorio de Trabajo y la Seguridad Social de la Universidad Libre en cuanto dejar claro el diferencial entre hombres y mujeres.	<p>1. Haber cumplido 50 años de edad.</p> <p>2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el</p>		
<p>Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cuarenta y cinco (45) años. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p>			alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.	alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.	
<p>ARTÍCULO 7o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	<p>ARTÍCULO 8o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>	Se cambia la numeración y se aclara la redacción.	<p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p>	<p>Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.</p>	
<p>ARTÍCULO 8o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a</p>	<p>ARTÍCULO 9o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó</p>	Se cambia la numeración	<p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que</p>	<p>Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.</p> <p>Parágrafo 3. El trabajador</p>	

<p>jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</p>	<p>que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2° de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación</p>	
<p>1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la</p>	<p>ARTÍCULO 12. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>Definida.</p>		
<p>ARTÍCULO 9o. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>ARTÍCULO 10. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo</p>	<p>Se cambia la numeración</p>
<p>presente ley. Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p>	<p>vigencia de la presente ley. Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 12. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley. Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley. Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo</p>	<p>Se cambia la numeración</p>

	para la salud.		Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.	Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.	
<p>ARTÍCULO 13. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p> <p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.</p> <p>Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.</p>	Se cambia la numeración	<p>ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contraria</p>	Se cambia la numeración
<p>ARTÍCULO 14. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y</p>	<p>ARTÍCULO 15. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión</p>	Se cambia la numeración	<p style="text-align: center;">IX. Conflictos de interés</p> <p>La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:</p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p>		
<p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> <p>Para el caso se estima que solo podrán estar enfrentados a conflictos de interés quienes tengan familiares hasta segundo grado de consanguinidad que al momento de discusión de esta ponencia realicen las actividades de alto riesgo incluidas en el artículo dos del Decreto 2090 de 2003. Así mismo, los que tengan familiares en los grados que establece la ley que actualmente estén adelantando alguna reclamación ante Colpensiones o ante la jurisdicción Laboral donde se discutan derechos derivados del Decreto 2090 de 2003.</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p>			<p style="text-align: center;">X. Proposición</p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, se solicita a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo debate al Proyecto de Ley N°.163 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto aquí propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <p> OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Coordinador Ponente</p> <p> MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> <p> WILSON ARIAS CASTILLO Senador de la República Ponente</p>		

<p style="text-align: center;">XI. Texto propuesto</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N°163 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EJERCER OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto, implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Definición. Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 3o. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones, en subterráneos o a cielo abierto. 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes. 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas. 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes. 6. Trabajadores que actúen en operaciones de extinción de incendios. 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. <p>Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a pensión especial de vejez, se procederá de acuerdo con los lineamientos de la OIT, por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa e insalubre, o a los estudios internacionales y nacionales y en los términos que se establezcan en la Guía Técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de que trata el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Certificado de ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio de Trabajo a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, o quien haga sus veces, en un término de treinta (30) días calendario a partir de la solicitud realizada por el trabajador o empleador, deberá expedir un certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, en cada caso concreto, de acuerdo a las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 3° de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo para la salud; así como las consideradas en la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud de la que trata el artículo 10 de la presente ley. El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</p> <p>Parágrafo 1. Puede también realizar la solicitud del certificado de ocupación de alto riesgo para la salud, el trabajador que ya no se encuentre realizando la ocupación de alto riesgo o</p>
<p>no se encuentre laborando en la respectiva empresa, solicitud que será resuelta en los términos ya expuestos.</p> <p>Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas u ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.</p> <p>ARTÍCULO 5o. Funciones del Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud. El Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias constitucionales tendrá las siguientes funciones respecto al reconocimiento de pensión especial por ocupación de alto riesgo para la salud:</p> <p>Cuando exista conflicto entre el empleador y el trabajador sobre si la ocupación de este último es de alto riesgo; el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, quien deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, emitir un certificado donde se indicará, si su ocupación es de alto riesgo para la salud. La elaboración del certificado tendrá en cuenta: Riesgo inherente de la empresa, la historia laboral del trabajador, la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de conformidad con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.</p> <p>Será obligatorio para la expedición del certificado que el Ministerio del Trabajo inspeccione de manera presencial, el lugar en el que desarrolla la ocupación laboral el trabajador que realiza la solicitud.</p> <p>Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá ordenar al empleador que proceda a la identificación del trabajador en el SG-SST de la empresa, así como darle traslado al fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador para que se inicien las acciones de cobro correspondientes y a la UGPP para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones.</p> <p>De igual forma, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, el Ministerio del Trabajo también dará traslado al Fondo de Pensiones donde esté afiliado el solicitante y a la UGPP para que se proceda con lo indicado en el inciso anterior.</p>	<p>Parágrafo. El Ministerio del Trabajo semestralmente deberá informar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud. Así mismo, deberá emitir a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, un concepto técnico general sobre la planta de las empresas, con referencia a casos de debate técnico científico sobre las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran ser limitantes para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6o. Pensión especial de vejez. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 7o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad los hombres y 50 años las mujeres. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 o la ley que la sustituya derogue o modifique. <p>La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y cinco (45) para las mujeres.</p> <p>Parágrafo. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante 700 semanas.</p> <p>ARTÍCULO 8o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique. , más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.</p>

ARTÍCULO 9o. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a cargo del empleador, son responsabilidad de COLPENSIONES o quien haga sus veces y de las administradoras de fondos de pensiones, las cuales deberán efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó alguno de los oficios o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud.

Parágrafo 1. En los casos de las administradoras de fondos de pensiones, aunque no están facultadas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud, el recaudo al que se refiere el presente artículo por parte de estos fondos, se realizará, mientras el trabajador permanezca en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la finalidad de que el empleador no pueda de ninguna forma, evadir pagar los puntos adicionales; el respectivo recaudo pasará a hacer parte del capital pensional del trabajador.

Parágrafo 2. COLPENSIONES o quien haga sus veces, deberá reconocer y pagar la Pensión Especial de Vejez por ocupación de alto riesgo para la salud a pesar de la mora patronal en el pago de los diez (10) puntos adicionales. COLPENSIONES o quien haga sus veces podrá repetir contra el empleador.

Parágrafo 3. El trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2º de la presente ley, las que jurisprudencialmente se han reconocido como ocupaciones de alto riesgo; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser COLPENSIONES o quien haga sus veces, la única facultada para reconocer la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Por tal motivo, el empleador tiene la obligación en el momento de la vinculación laboral de especificar en el contrato de trabajo que la ocupación a realizar por la persona contratada es de alto riesgo para la salud y suministrarle la información necesaria sobre la necesidad de su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ARTÍCULO 10. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la Salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 11 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida

de manera tripartita, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años.

ARTÍCULO 11. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 15 del Decreto No. 723 de 2013. El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 12. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 14. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes

comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario conforme a lo expuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.4.6.15 del Decreto No. 1072 de 2015.

Así mismo, se podrá atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 15. Traslado de multas de la UGPP. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la Pensión Especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.

ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley, regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contraria

De los honorables congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Senador de la República
Partido Comunes

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Movimiento Alternativo Indígena y Social.

WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Cinco (05) días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para Segundo Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 163/2023 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO, PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
INICIATIVA: HH. SS. OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA, ROBERT DAZA GUEVARA, JULIAN GALLO CUBILLOS, SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, EDWING FABIAN DIAZ PLATA, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, PABLO CATATUMBO TORRES, IMELDA DAZA COTES HH. RR GERMAN JOSE GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBERTO CARREÑO, LEYLA MARLENI RINCON TRUJILLO, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA, JORGE ANDRÉS CACIMANCE LÓPEZ, GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN, MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
RADICADO: EN SENADO: 26-09-2023 EN COMISIÓN: 19-10-2023
NÚMERO DE FOLIOS: CINCUENTA Y SIETE (57)
RECIBIDO EL DÍA: MARTES 04 DE JUNIO DE 2024.
HORA: 20:38

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima
Senado de la República